

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00180 00
DEMANDANTE: EXPRESO IMPERIAL S.A EN LIQUIDACION- EXIMSA S.A
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2020, recibido en línea el 29 de julio de 2020 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes²:

ANTECEDENTES

En el presente asunto la sociedad Expreso Imperial S.A. en Liquidación, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá, D.C –Secretaría Distrital de Ambiente -Dirección de Control ambiental, solicitando se declare la nulidad del Auto 07072 del 26 de diciembre de 2014; Auto 03634 del 28 de septiembre de 2015; Resolución 00569 del 31 de marzo de 2019 y Resolución 03206 del 17 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se inició proceso sancionatorio, se formuló pliego de cargos, impuso una sanción y resolvió el recurso de reposición, por incurrir en conductas de infracción a normas ambientales, expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente³.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 y previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, se ofició a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que allegara copia legible de las Resoluciones 00569 del 31 de marzo de 2019 y 03206 del 17 de noviembre de 2019, con las correspondientes constancias de notificación a favor de la demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que la documental mencionada ya había sido solicitada por la parte demandante mediante derecho de petición del 13 de enero de 2020, sin embargo no obtuvo respuesta⁴.

En cumplimiento de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente allega los documentos que fueron requeridos, esto es, copia de las Resoluciones 00569 del 31 de marzo de 2019 y 03206 del 17 de noviembre de 2019, junto con sus constancias de notificación⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 10 del expediente digital

⁵ Ver archivos 13 a 15 del expediente digital

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, **el correo electrónico del abogado German Ignacio Caicedo Rodríguez**, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un **mensaje de datos** del poderdante transmitiéndolo⁶.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario⁷, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico del mencionado profesional, además, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal **vigente**, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** las que persiguen la nulidad de los Autos 07072 del 26 de diciembre de 2014; Auto 03634 del 28 de septiembre de 2015, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos respectivamente, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, estos no se tratan de actos administrativos definitivos que decida el fondo del asunto, pues son actos de trámite, motivo por el cual deberán **adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que el poder**, relacionando **únicamente** las resoluciones que van a ser demandadas.

3- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida, pues en el acápite 4. de la demanda, la actora indica el concepto de violación explicando las normas infringidas mas no expuso los cargos en los cuales funda dichas pretensiones.

4- deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸.

⁶ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por **personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Subraya el Despacho).

⁷ Ver archivo 01 págs. 31 a 32 del expediente digital

⁸ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2020 0018000
Demandante: Expreso Imperial S.A en Liquidación
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento

Para tal efecto la parte demandante deberá **acreditar el envío** por medio electrónico de la **demanda y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada, así como de la respectiva **subsanción**.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

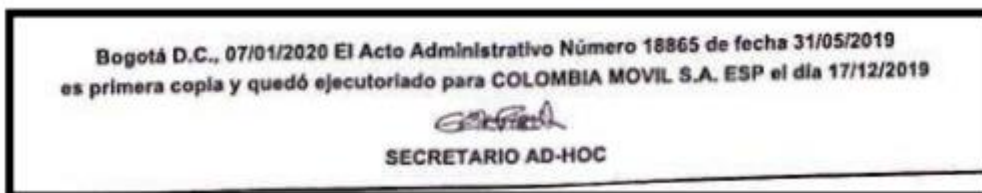
Expediente: 11001 33 34 003 2020 00190 00
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

La sociedad Colombia Móvil SA ESP por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 18865 del 31 de mayo de 2019, 47024 del 18 de septiembre de 2019 y 69470 del 4 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente

Una vez efectuado el estudio de la misma por parte de este Juzgado, por auto del 22 de noviembre de 2021 se inadmitió para que fuera subsanada en varios aspectos, entre los cuales se encontraba que la actora debía allegar copia del acto administrativo demandado, junto con la constancia de su notificación, lo anterior con el fin de determinar la caducidad de la acción.

Vencido el término para la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la misma en tiempo, remitiendo las resoluciones acusadas y manifestando que la investigación administrativa quedó ejecutoriada el 17 de diciembre de 2019, tal como lo acredita la constancia de ejecutoria inserta en los actos administrativos demandados así:



No obstante, no es claro para este Juzgado si la fecha de ejecutoria allí mencionada corresponde más bien a la de la resolución No. 69470 del 4 de diciembre de 2019, acto administrativo por medio del cual finalizó la actuación administrativa, pues menciona es la ejecutoria para el acto administrativo No. 18865 del 31/05/2019 resolución sancionatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el art. 166. Numeral 1, inciso 2, del CPACA¹, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de

¹ Art. 166 numeral 1, inciso 2, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00190 00
Demandante: Colombia Móvil S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

control y no incurrir en imprecisiones al momento de su calificación, es necesario que por secretaria se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, la **constancia de notificación o ejecutoria** de la **Resolución No. 69470 del 4 de diciembre de 2019 “por la cual se resuelve el recurso de apelación”** a favor de la demandante Colombia Móvil S.A ESP.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de notificación o ejecutoria de la Resolución No. 69470 del 4 de diciembre de 2019 “por la cual se resuelve el recurso de apelación” a favor de la demandante Colombia Móvil S.A ESP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00035-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2021, la sociedad Planet Express SAS, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la resolución No. 002464 del 21 de agosto de 2020, mediante las cuales se ordena un registro y se resuelve el recurso de reconsideración³.

Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **vi)** allegar copia legible de los folios 84 a 88 y 93 a 96 del archivo 01 del expediente digital **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación⁴.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado el 30 de abril de 2021⁵.

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 de expediente digital

³ Ver archivo 02, págs., 1 a 26 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0003500
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante presentó subsanación de la misma⁶.

CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte **no subsanó** lo relativo al poder, pues en efecto se vislumbra el correo electrónico de la apoderada pero este no fue transmitido del correo electrónico de la empresa que otorga poder esto es del correo de Planet Express; tampoco cumplió con separar las declaraciones o condenas derivadas de los actos acusados; tampoco allegó los folios solicitados y con respecto al envío que debía realizar a las partes tanto de la demanda como de los anexos, se observa que el archivo que remitió al correo de la parte demanda Dian, lo efectúa a uno diferente el cual no es el de notificaciones judiciales de la entidad, como se adujo en el auto inadmisorio, es decir la demanda no fue subsanada en debida forma.

Ahora, con relación al agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, el cual tampoco allega la apoderada pero si insiste en que en esta clase de procesos por ser de carácter tributario no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, al respecto esta instancia reitera a la profesional que no le asiste razón, teniendo en cuenta que las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, las mismas, son conciliables, tal como se presenta en el sub examine, pues la mercancía incautada contiene un valor económico, tal y como se expuso en el auto inadmisorio de la demanda, donde se explicó con suficiencia que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía **no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial**, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, por lo que a la demandante Planet Express SAS, le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de **requisitos previos** en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁶ Ver archivo 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0003500
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

(...)

Por lo anterior, es claro, que en el sub examine, no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA., respecto de los actos administrativos que se pretenden demandar.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora, no agoto el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control, tampoco allegó el poder trasmitido desde el correo de Planet Express SAS, ni separo las declaraciones o condenas derivados de los actos objeto de demanda, tampoco allegó los folios de las pruebas solicitados, y finalmente respecto al cumplimiento del requisito señalado en el Decreto 806 de 2020, este no se realizó conforme lo señala la norma, pues notificó a la demandada Dian, a un correo que no es el habilitado para recibir notificaciones judiciales, tal y como allí se establece.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁷, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Planet Express SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁷ “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00116 00
DEMANDANTE: COMERCIAL ALLAN SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Requerimiento previo

La sociedad Comercial Allan SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 35166 del 9 de agosto de 2019; 44469 del 3 de agosto de 2020 y 53556 del 3 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente².

Una vez efectuado el estudio de la misma por parte de este Juzgado, por auto del 15 de septiembre de 2021 se inadmitió para que fuera subsanada en varios aspectos, entre los cuales se encontraba acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada así como de la respectiva subsanación³, el cual fue notificado a las partes el 16 de septiembre de 2021⁴.

Vencido el término para la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la misma en tiempo, esto es el día 30 de septiembre de 2021⁵.

No obstante, se observa que en el correo desde el cual envió la subsanación de la demanda pruebas y anexos enunciados en el memorial, aduce que simultáneamente envió ese correo a la parte demanda, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo no se visualiza de manera completa al correo que fue enviado, sin poderse constatar dicha información y además allega un archivo que dice "RV_prueba entrega" pero el mismo no abre⁶.

De: José Orlando Montealegre Escobar <jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 3:35 p. m
Asunto: Expediente: 11001 3334 003 2021001 1600 Comercial Allan SAS vs Superintendencia de Industria y Comercio. Nulidad y Restablecimiento del derecho. Subsanación de la demanda

Respetados señores,

Adjunto memorial de subsanación de la demanda dentro del proceso indicado en la referencia, junto con la demanda y demás pruebas y anexos anunciados en el memorial.

La escritura pública No. 714 de 17 de marzo de 2021, de la Notaría 41 de Bogotá, anunciada como prueba, se envía en forma independiente en un correo que remitiremos a continuación, atendido su peso.

Simultáneamente estoy enviando este correo a la parte demandada, a su correo previsto para el efecto, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según lo ordenado por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 08 del expediente digital

⁴ Ver archivo 09 del expediente digital

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital

⁶ Ver archivo 10 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00116 00
Demandante: Comercial Allan S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Inadmite

Por lo anterior, para efectos de proceder con el estudio de la admisión o rechazo del presente medio de control, es necesario que por secretaría se requiera al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso, la acreditación del envío simultaneo de la demanda, subsanación y anexos que afirma envió en el correo a la parte demandada el 29 de septiembre de 2021, lo anterior para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada por medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, la acreditación del envío simultaneo de la demanda, subsanación y anexos que afirma envió en el correo a la parte demandada el 29 de septiembre de 2021, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 0012700
DEMANDANTE: JOSE LUIS MAESTRE URIBE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** allegara en debida forma el poder, el cual debía indicar el correo electrónico del abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados **ii)** allegara la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación **iii)** individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar **iv)** aportara la constancia de notificación de las resoluciones acusadas **v)** señalara las normas violadas frente al caso en concreto y los cargos de nulidad **vi)** debía incluir el acápite de competencia y cuantía, determinando la misma **vii)** diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda sus anexos al igual que la subsanación de la misma a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, al igual que acreditó la constancia del envío de la demanda, anexos y subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁵

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 016558 del 26 de diciembre de 2019; 013862 del 27 de julio de 2020 y 14277 del 6 de agosto de 2020.
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 11 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

⁴ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

⁵ Ver archivo 09 del expediente digital

Decisión	Niega convalidación de título de Doctorado en Gerencia y Política Educativa, obtenido en la Universidad de Baja California México.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ⁶ .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 6/08/2020 ⁸ Notificación personal: 6/08/2020 ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 7/12/2020 Interrupción ¹¹ : 3/12/2020 Solicitud conciliación ¹² Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 9/04/2021 ¹³ Reanudación término ¹⁴ : 10/04/2021 Vence término ¹⁵ : 13/04/2021 Radica demanda en línea: 12/04/2021 ¹⁶ (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹⁷
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSE LUIS MAESTRE URIBE** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos al igual que la subsanación fueron remitidos por la parte demandante el 27 de septiembre de 2021, al siguiente correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁸.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

⁶ Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Ver archivo 08, Págs., 72 a 76 del expediente digital

⁹ Ver archivo 08, pág. 26 y 27 del expediente digital

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹² Ver archivo 08, págs.43 a 46 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 08, págs., 142 a 144 del expediente digital

¹⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹⁶ Ver archivo 03 del expediente digital

¹⁷ Ver archivo 08, págs., 142 a 144 del expediente digital

¹⁸ Ver archivos 08, págs., 150 a 151 del expediente digital.

¹⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁴ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ruizsalamancaabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

²⁰ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

²¹ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁴ Ver archivo 08, págs. 23 a 24 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00132 00
Demandante: JUAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto del 14 de abril de 2021², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto el señor Juan Alejandro Hernández Hernández, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones No. 35072 del 6 de julio de 2020 y 61732 del 1 de octubre de 2020, en lo que respecta al demandante, por medio de los cuales se impuso sanción y se resolvió el recurso de reposición, por incurrir en conductas de infracción al régimen de protección de la competencia³.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 y previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. No. 61732 del 1 de octubre de 2020, acto administrativo por medio del cual finalizó la actuación administrativa, lo anterior, teniendo en cuenta que la documental mencionada ya había sido solicitado por la parte demandante mediante derecho de petición del 12 de noviembre de 2020, sin embargo no obtuvo respuesta⁴.

En cumplimiento de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio allega los documentos que fueron requeridos, esto es la constancia de la notificación realizada a la parte actora de la resolución 61732 del 1 de octubre de 2020⁵.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivos 08 a 13 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00132 00
Demandante: Juan Alejandro Hernández Hernández.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Inadmite

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, en el cual, deberá indicarse entre otros, **el correo electrónico del abogado Gustavo Quintero Navas**, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁶.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, no se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico del mencionado profesional. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse **Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Asesores Jurídicos & Consultores Empresariales SAS**, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga.

3- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20202, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva **subsanción y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00140 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA – COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Requerimiento previo

La sociedad Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria – Comparta EPS-S, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones PARL 007641 del 6 de agosto de 2019, PARL 1608 del 17 de marzo de 2020 y 11611 del 7 de octubre de 2020, por medio de las cuales se resuelve la investigación administrativa en contra de la demandante².

Una vez efectuado el estudio de la misma por parte de este Juzgado, por auto del 15 de septiembre de 2021 se inadmitió para que fuera subsanada en varios aspectos, entre los cuales se encontraba acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada³, el cual fue notificado a las partes el 16 de septiembre de 2021⁴.

Vencido el término para la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la misma en tiempo, esto es el día 29 de septiembre de 2021⁵.

No obstante, se observa que en memorial de subsanación numeral 5, manifiesta que “el escrito de subsanación junto con sus anexos se remite a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia **simultánea** a la dirección de notificaciones de la entidad demandada” sin embargo **no se visualiza en el mencionado correo el envío realizado a la demandada Superintendencia Nacional de Salud**, no pudiéndose así constatar dicha información, tal como se evidencia a continuación en la captura de pantalla adjunto⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 15 del expediente digital

⁴ Ver archivo 16 del expediente digital

⁵ Ver archivo 17 del expediente digital

⁶ Ver archivo 10 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0014000
Demandante: Comparta EPS-S
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.
Nulidad y Restablecimiento

RV: SUBSANACIÓN RAD. 11001333400320210014000
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/09/2021 2:42 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta Informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Coordinador Público <Co.publico@gdia.com.co>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:13 p. m.
Asunto: SUBSANACIÓN RAD. 11001333400320210014000

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA
EPS-S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO: 11001333400320210014000

Asunto: Subsanación de la demanda

Por lo anterior, para efectos de proceder con el estudio de la admisión o rechazo del presente medio de control, es necesario que por secretaría se requiera a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso, la acreditación del envío simultaneo de la subsanación y anexos que afirma envió en el correo a la parte demandada el 29 de septiembre de 2021, lo anterior para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte que la documental requerida deberá ser aportada por medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue con destino a este proceso, la acreditación del envío simultaneo de la subsanación y anexos que afirma envió en el correo a la parte demandada el 29 de septiembre de 2021, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte actora, que la documental requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00146 00
DEMANDANTE: ADRIAN MARIA VARGAS QUEVEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** allegara en debida forma el poder, indicando entre otros el correo electrónico del abogado Henry Rodolfo Ramos Clavijo el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados **ii)** aportar la constancia de notificación de las resoluciones acusadas en especial la concerniente a la resolución No. DPE 15168 del 23 de diciembre de 2019 (recurso de apelación). **iii)** Allegara la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación **iv)** señalara las normas violadas frente al caso en concreto y los cargos de nulidad **v)** diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado él envió por medio electrónico de la demanda sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada³

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co⁵

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SUB 253958 del 16 de septiembre de 2019; SUB 309452 del 13 de noviembre de 2019 y DPE 15168 del 23 de diciembre de 2019.
Expedidos por	Colpensiones
Decisión	Niega reconocimiento, liquidación y pago de auxilio funerario.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 11 del expediente digital

³ Ver archivo 09 del expediente digital

⁴ Ver archivos 11 y 12 del expediente digital

⁵ Ver archivo 21 del expediente digital

Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ⁶ .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 23/12/2019 ⁸ Ejecutoria: 19/02/2020 ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 20/06/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ¹¹ Interrupción ¹² : 8/06/2020 Solicitud conciliación ¹³ Certificación conciliación: 14/08/2020 ¹⁴ Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Tiempo restante: 3 meses y 5 días Reanudación términos ¹⁵ : 15/08/2020 (certificación conciliación) ¹⁶ Vence término ¹⁷ : 20/11/2020 Radica demanda en línea: 28/08/2020 ¹⁸ (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹⁹
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ADRIAN MARIA VARGAS QUEVEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos al igual que la subsanación fueron remitidos por la parte demandante el 30 de septiembre de 2021, al siguiente correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co²⁰.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

⁶ Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Ver archivo 05, Págs., 19 a 22 del expediente digital

⁹ Ver archivo 16 del expediente digital

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹³ Ver archivo 13 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 14 del expediente digital

¹⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹⁶ Ver archivo 14 del expediente digital

¹⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁸ Ver archivo 06 del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo 14 del expediente digital

²⁰ Ver archivos 02, págs., 1 a 3 y archivo 09 del expediente digital.

²¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.”

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²³, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁵.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Henry Rodolfo Ramos Clavijo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁶ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación hen_ramos1970@hotmail.com.

SEPTIMO: No reconocer a la abogada Juliana Amparo Gómez Sánchez, como apoderada sustituta del doctor Henry Rodolfo Ramos Clavijo, debido a que el poder que aporta va dirigido a otro despacho judicial (19 Administrativo del Circuito) para el proceso No. 2020-211²⁷, por lo tanto hasta que no allegue el poder respectivo con destino al presente proceso no será reconocida personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

²² “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

²³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁶ Ver archivo 17 del expediente digital.

²⁷ Ver archivo 18 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00185-00
DEMANDANTE: ABC FOR WINNERS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Adecua medio de control y remite por competencia

ANTECEDENTES

La Sociedad ABC For Winners SAS, a través de apoderados, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 300-003195 "por medio de la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC For Winners SAS"².

Mediante demanda en línea No. 184752 del 25 de mayo de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar las generalidades del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, de la lectura de los artículos 137⁴, 138⁵ y 164⁶ del CPACA se advierte que el medio de control de simple nulidad puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier tiempo, cuando se pretenda la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁵ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁶ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](#) de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Expediente: 11001333400320210018500
Demandante: For Winners SAS
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Adecúa medio de control y remite por competencia

A su turno la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que los actos administrativos acusados modificaron una situación jurídica particular y concreta respecto de la parte demandante, por lo que la eventual declaratoria de nulidad produciría un restablecimiento automático del derecho para ella, en tanto que quedaría sin efecto las medidas que fueron adoptadas en la intervención administrativa realizada a la sociedad demandante tendientes a suspender la operación de actividades de captación o recaudo masivo.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción, hoy medio de control de nulidad, procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, *“cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”*⁸.

Además, para éste Juzgado es claro que el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, teniendo en cuenta que se trata de un acto de clara naturaleza particular y concreta, pero que fue demandado en el medio de control de nulidad, pese a que la demandante es la directamente afectada con el acto administrativo demandado, por lo que en todo caso, no se puede afirmar que se trate de un tercero que tan solo busca proteger la legalidad objetiva, por el contrario, concurren en defensa de intereses particulares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho que se produciría en el asunto *sub examine* desbordaría el simple interés abstracto de legalidad, en tanto que no se atenta contra la protección del orden público, social o económico en forma abstracta, sino que se hace en procura de los intereses de una persona jurídica individualizada, como lo es La sociedad ABC For Winners SAS, se debe colegir que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, desde ya el Juzgado observa que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control.

Así, el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la presentación de la demanda, establece:

Art. 149 Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

⁷ Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), reiterada de manera uniforme en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1º de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1º de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso) y sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

⁸ Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez. reiterada en sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

Expediente: 11001333400320210018500
Demandante: For Winners SAS
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Adecúa medio de control y remite por competencia

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)”.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 2 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestiona un acto administrativo expedido por la Superintendencia de Sociedades, entidad que pertenece al orden nacional y que además carece de cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas

SEGUNDO: Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Reparto, por ser de su competencia.

CUARTO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00198-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerimiento previo

El señor Cristóbal de los Ángeles Villamil Peralta a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A ESP².

Una vez efectuado el estudio de la misma por parte de este Juzgado, se inadmitió para que fuera subsanada en varios aspectos, lo anterior mediante auto del 15 de septiembre de 2021³, el cual fue notificado a las partes el 16 de septiembre de 2021⁴.

Vencido el término para la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora presenta subsanación en tiempo, esto es el día 30 de septiembre de 2021⁵.

No obstante, se observa que en el correo al cual remitió la subsanación, aparte del escrito del mismo, se visualizan otros archivos los cuales no permiten su ingreso pues están enlazados mediante un link en google drive y este solicita acceso para poder ingresar⁶.

Por lo anterior, para efectos de proceder con el estudio de la admisión o rechazo del presente medio de control, es necesario que por secretaría se requiera a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso, los siguientes archivos o en su defecto en link donde puedan ser consultados por el Juzgado para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital


³ Ver archivo 04 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital

⁶ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00198 00
Demandante: Cristóbal de los Ángeles Villamil Peralta.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A ESP.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

 2021-0198 Cristobal Vs. Vanti Y SSPD (1) (1).pdf

 Anexos demanda-fusionado (1).pdf

 Cumlliento inciso 4 artículo 6 D 806 de 2020 Su...

 Cumplimiento inciso 4 artículo 6 D 806 de 2020 ag...

 Cumplimiento inciso 4 artículo 6 D 806 de 2020-...

 Demanda y Anexos (5).pdf

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada mediante link como ya se dijo o por medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, los archivos arriba relacionados o en su defecto en link donde puedan ser consultados por este Juzgado para verificar el cumplimiento de lo ordenado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la apoderada de la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada mediante link (que pueda ser consultado) o en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00202 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – IDIME S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Requerimiento previo

ANTECEDENTES

La sociedad Instituto de Diagnostico Medico S.A – Idime S.A., interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 64902 del 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso sanción a la demandante.

Una vez efectuado el estudio de la misma por parte de este Juzgado, por auto del 15 de septiembre de 2021 se inadmitió para que fuera subsanada en varios aspectos, entre los cuales se encontraba que la actora debía **allegar la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación**, para que acreditara el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial², el cual fue notificado a las partes el 16 de septiembre de 2021³.

Vencido el término para la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la misma en tiempo, esto es el día 29 de septiembre de 2021⁴.

No obstante, se observa que en la documental allegada, esto es, la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, identificada bajo el radicado No. 762528 del 11 de diciembre de 2019 y radicación interna No. 221-2019, se visualizan inconsistencias respecto de la fecha en la cual fue expedida la mencionada constancia pues se advierte que la conciliación fue solicitada por la demandante el **11 de diciembre de 2019**, la misma se realizó el **27 de febrero de 2020** declarándose fallida ese mismo día y la expedición de la constancia data de fecha **20 de septiembre de 2021**, es decir un año y siete meses después de celebrada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

³ Ver archivo 08 del expediente digital

⁴ Ver archivo 09 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0020200
Demandante: Instituto de Diagnostico Medico S.A – Idime S.A
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.
Nulidad y Restablecimiento

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control y no incurrir en imprecisiones al momento de su calificación, es necesario que por secretaría se oficie vía correo electrónico a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare tal situación y certifique la fecha en la cual esa Procuraduría le entregó a la actora la citada constancia, al igual que la fecha en la cual fue recibida por parte de la demandante, o si por el contrario hubo algún error en la digitación de la fecha de expedición de la constancia antes referida, la misma sea allegada de la forma correcta.

Se advierte que la documental requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aclare la situación ocurrida con la expedición de la constancia según lo expuesto en el párrafo 4° de este auto y certifique la fecha en la cual esa Procuraduría le entregó a la actora la citada constancia al igual que la fecha en la cual fue recibida por parte de la demandante, o si por el contrario hubo algún error en la digitación de la fecha de expedición de la constancia antes referida, la misma sea allegada de la forma correcta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos que la documental requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00225-00
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite Demanda**

Vista el acta de reparto de fecha 29 de junio de 2021, recibida por correo electrónico el 25 de junio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes²:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A ESP, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140308045 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No 200207258-3247913 del 4 de agosto de 2020 emitido por Vanti S.A ES.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo³.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, el mismo no fue remitido desde el **correo electrónico dispuesto e inscrito** por la sociedad demandante, para **recibir notificaciones judiciales**.⁴

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 de expediente digital

³“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

⁴ Ver archivo 02, págs. 101 a 121 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0022500
Demandante: Vanti S.A ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Nulidad y Restablecimiento

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación** de la Resolución SSPD 20208140308045 del 26 de octubre de 2020 (resolvió recurso de apelación) lo anterior, por cuanto no se allegó el **recibido por parte de la demandante** de la notificación que realizó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante correo electrónico el día 30 de octubre de 2020⁵.

3- deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Ver archivo 01, Pág., 63 del expediente digital.

⁶ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00246-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS
ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1
DEMANDADA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

La sociedad Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A Nivel 1, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin que se declare la nulidad en lo que concierne a las Resoluciones 000075 del 15 de enero de 2019 y 003991 del 7 de junio de 2019, por medio de las cuales se profirió liquidación oficial de revisión y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita el archivo de los procesos de cobro de las sanciones impuestas a la sociedad demandada y se condene en costas a la Dian².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 110013334003-2021-00246-00

Demandante: Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A Nivel 1

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

de la entidad demandada, lo anterior teniendo en cuenta que, en la captura de pantalla allegado⁴ no se visualiza a cual correo de la Dian fueron enviados los archivos antes mencionados, pues solo se observa en el encabezado “para DIAN, correos”, con lo cual no se puede identificar a cual dirección electrónica fue enviada la referida documental.

2- De igual manera el actor deberá allegar el **acta de reparto** con la cual presentó inicialmente la demanda que fue escindida, esto es, la de fecha **10 de septiembre de 2019**, que en su momento por reparto correspondió al juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá.

3- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Adriana Patricia Buelvas Reales, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁴ Ver archivo 03 del expediente digital

⁵ Ver archivo 04, págs., 1,2 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00255 00
DEMANDANTE: WILDER FERNEY VELASQUEZ ANZOLA
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Wilder Ferney Velásquez Anzola, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000023365156 del 7 de junio de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, al igual que la resolución No. 3115-02 del 16 de octubre de 2020, la cual resolvió el recurso de apelación del acto administrativo arriba mencionado.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo de fecha 4 de septiembre de 2019 *“por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Wilder Ferney Velásquez Anzola”* expedido por la por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Subdirección de contravenciones, confirmado por la resolución No. 3115-02 del 16 de octubre de 2020 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 5815 del 2019”*². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs., 17 y 18 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0025500
Demandante: Wilder Ferney Velásquez Anzola
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00255 00
DEMANDANTE: WILDER FERNEY VELASQUEZ ANZOLA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda y anexos y de igual manera de la subsanación de la misma a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 16 de septiembre, reiterado el 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co⁵.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 5815 del 4 de septiembre de 2019 y 3115-02 del 16 de octubre de 2020
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuántía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ⁶ .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 17 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

⁴ Ver archivos 08 a 16 del expediente digital

⁵ Ver archivo 15 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 16 /10/2020 ⁸ Notificación personal: 15/01/2021 ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 16/05/2021 Interrupción ¹¹ : 14/05/2021 Solicitud conciliación ¹² Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 21/07/2021 ¹³ Reanudación término ¹⁴ : 22/07/2021 Vence término ¹⁵ : 23/07/2021 Radica demanda en línea: 21/07/2021 ¹⁶ (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹⁷
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILDER FERNEY VELÁSQUEZ ANZOLA** en contra de Bogotá D.C. – **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, al siguiente correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co ¹⁸.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Ver archivo 02, págs., 51 a 59 del expediente digital

⁹ Ver archivo 02, pág.,60 del expediente digital

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹² Ver archivo 02, págs., 63 a 64 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs., 63 a 64 del expediente digital

¹⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹⁶ Ver archivo 04 del expediente digital

¹⁷ Ver archivo 02, págs., 63 a 64 del expediente digital

¹⁸ Ver archivos 15 y 16 del expediente digital.

¹⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

Expediente: 11001 3334 003 2021 0025500
Demandante: Wilder Ferney Velásquez Anzola
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁴, téngase como correo electrónico para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

²⁰ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

²¹ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁴ Ver archivo 03, del expediente digital.